

(con efectos desde la fecha de ejecución del acuerdo correspondiente) de conformidad con la siguiente fórmula: donde:

P2 representa el Precio de Conversión resultante del ajuste.

P1 representa el Precio de Conversión anterior al ajuste. PM representa el Precio de Mercado por acción en la fecha de emisión o distribución de los valores, derechos y activos citados; y,

VR representa el valor real por acción de los valores, derechos o activos citados, determinado por el Consejo de Administración o, por delegación, la Comisión Ejecutiva, del Banco en la fecha de emisión o distribución.

iv) En el supuesto de que el Banco declare o distribuya un Dividendo Extraordinario, el Precio de Conversión se ajustará (con efectos desde la fecha de ejecución de tal acuerdo) de conformidad con la siguiente fórmula:

donde:

P2 representa el Precio de Conversión resultante del ajuste.

P1 representa el Precio de Conversión anterior al ajuste. PM representa el Precio de Mercado por acción en la fecha anterior a la fecha de ejecución correspondiente al Dividendo Extraordinario; y,

B representa el Dividendo Extraordinario. T representa la cantidad mayor de entre: i) el Dividendo Ordinario Límite correspondiente al año natural en que se produce el Dividendo Extraordinario menos la suma de los Dividendos pagados durante dicho año natural excluyendo B (según se ha definido en el párrafo anterior); y ii) cero. A los efectos de lo previsto en este apartado, los años naturales se computarán de 4 de octubre de un año a 3 de octubre del año siguiente (ambos inclusive).

v) En el supuesto de que el Banco considere realizar un ajuste a la baja del Precio de Conversión y, por lo tanto, un ajuste al alza de la Relación de Conversión como consecuencia del acaecimiento de cualquier circunstancia distinta de las contempladas en los apartados i) a iv) anteriores (o excluida de ellos) podrá realizar el ajuste correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta lo que al efecto consideren razonable los Auditores del Banco.

El Precio de Conversión resultante de la aplicación de las anteriores fórmulas deberá redondearse a la baja, en todos los casos, al céntimo (1/100) de un euro más próximo. El exceso resultante del redondeo se tendrá en cuenta en la realización de ajustes posteriores al Precio de Conversión, en caso de que existan.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no habrá lugar a ajuste del Precio de Conversión, y en consecuencia, de la Relación de Conversión, en aquellos casos en que por aplicación de las fórmulas a que se ha hecho referencia, la Relación de Conversión resultante del ajuste (redondeado a la baja en los términos descritos) varíe en menos de un 1% respecto a la Relación de Conversión anterior al ajuste, pero dichas variaciones se tendrán en cuenta en la realización de ajustes posteriores a la Relación de Conversión, en caso de que existan.

El Precio de Conversión no podrá reducirse en ningún caso hasta tal punto que las Acciones del Banco sean emitidas por debajo de su valor nominal (esto es, 0,5 euros). La Relación de Conversión no se reducirá en ningún caso, excepto en el supuesto de una agrupación de acciones sin modificación de la cifra de capital social.

No se realizará ajuste alguno al Precio de Conversión cuando, de acuerdo con algún programa de acciones para empleados, se emitan acciones, opciones, warrants o cualesquiera otros derechos para adquirir acciones en favor de los empleados del Banco (incluyendo miembros del Consejo de Administración) o de cualquier sociedad filial o asociada.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado:

i) Dividendo significa:

a) el dividendo en metálico pagado o acordado por el Banco (sin deducir retenciones y más los impuestos societarios imputables) en una Fecha de Ejecución determinada; más,

b) el dividendo en especie pagado o acordado por el Banco (más el correspondiente ingreso a cuenta y más los impuestos societarios imputables) en una Fecha de Ejecución determinada.

ii) Dividendo Extraordinario. Para determinar si existe Dividendo Extraordinario se calculará si, a la Fecha de Ejecución de cada acuerdo de reparto de dividendos, la suma de los Dividendos pagados por acción durante el año de fecha a fecha [según se define en el apartado iii) siguiente] en curso (incluyendo el correspondiente a la fecha de ejecución de que se trate) es mayor que el Dividendo Ordinario Límite correspondiente al año de fecha a fecha en que se produzca dicha fecha de ejecución. En este supuesto, se entenderá por «Dividendo Extraordinario» la cantidad en que dicha suma sea mayor que el Dividendo Ordinario Límite correspondiente a dicho año natural. A efectos de la determinación de si existe Dividendo Extraordinario no se tendrán en cuenta los dividendos en forma de acciones liberadas que pueda haber repartido Banco Santander.

iii) Dividendo Ordinario Límite: Es una cantidad en Euros igual a 0,6708 € por acción para el período de 4 de octubre de 2007 a 3 de octubre de 2008 y, para cada año de fecha a fecha («Año de Fecha a Fecha») siguiente, la cantidad por acción que resulte de incrementar en un 25 % el Dividendo Ordinario Límite del año de fecha a fecha anterior (así, para el período de 4 de octubre de 2008 a 3 de octubre 2009, el 125 % de 0,6708 euros, y así sucesivamente). Esta cantidad será a su vez ajustada en proporción a cualquier ajuste llevado a cabo en el Precio de Conversión.

iv) Fecha de ejecución i) la fecha a partir de la cual las acciones se negociarán en el Mercado Continuo sin otorgar a su titular el derecho correspondiente a alguno de los supuestos que den lugar a una modificación de la relación de conversión conforme a lo previsto en este apartado o, si lo anterior no fuese aplicable, ii) la fecha en la que el hecho que dé lugar a la modificación de la relación de conversión conforme a este apartado sea anunciado por el Banco o, si no hay tal anuncio, la fecha en la que se realice la emisión.

v) Precio de Mercado de las acciones de Banco Santander significa el que resulte de hallar la media aritmética de su cotización de cierre en el mercado continuo durante los diez días anteriores a la fecha de ejecución.

D) Derecho de suscripción preferente.—Los titulares de las Obligaciones tendrán derecho de suscripción preferente respecto de los aumentos del capital social y/o la emisión de obligaciones convertibles de Banco Santander en los términos que resultan de los artículos 158, 159 y 293 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los titulares de las Obligaciones no gozarán del derecho de asignación gratuita en el supuesto de ampliación de capital de Banco Santander con cargo a reservas, aunque en tal caso se modificará la Relación de Conversión en proporción a la cuantía del aumento según lo establecido en el apartado H) anterior.

J) Rango.—Las Obligaciones se sitúan en orden de prelación:

a) por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de Banco Santander, incluidas otras series de obligaciones de Banco Santander con mejor rango que las Obligaciones que Banco Santander pueda emitir en el futuro, de las Participaciones Preferentes o valores equiparables que el Banco pueda emitir en el futuro así como de las obligaciones derivadas de las garantías prestadas por Banco Santander respecto de las Participaciones Preferentes o valores equiparables emitidas por sus Filiales [tal y como se han definido en el apartado F).6 anterior]; y,

b) por delante de las acciones ordinarias de Banco Santander.

A partir del momento en que se produzca uno de los supuestos de conversión automáticos previstos en el apartado G).2.2 ii), iii) y iv), las Obligaciones se situarán en orden de prelación al mismo nivel que las acciones ordinarias de Banco Santander. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de liquidación, disolución o concurso de Banco Santander (distintos de los supuestos de fusión y escisión), si por cualquier motivo no fuese posible la conversión en acciones de las Obligaciones, cualquier derecho de los titulares de éstas estará limitado al importe que resulte de multiplicar (x) la Relación de Conversión referida en el apartado G).1 al tiempo que corresponda, por (y) la cuota de liquidación por acción ordinaria del Banco que resultaría de haberse producido la conversión.

Los titulares de Obligaciones, por el mero hecho de su suscripción y adquisición, renuncian a cualquier orden de prelación distinto que pudiera conferirles la normativa aplicable en cada momento y en particular, la que pudiera resultar de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 92 y 158 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

K) Garantías.—Las Obligaciones contarán en todo caso con la garantía de la responsabilidad patrimonial universal de Banco Santander conforme al rango y orden de prelación indicado en el apartado J) anterior, pero no contarán con garantías adicionales.

L) Ley aplicable.—Las Obligaciones se rigen por la Ley española.

M) Sindicato de obligacionistas.—De conformidad con lo previsto en el artículo 283.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, se ha acordado la constitución de un sindicato de obligacionistas (el «Sindicato de Obligacionistas») del que formarán parte, necesariamente, todos los titulares de Obligaciones. Las relaciones entre Banco Santander, como sociedad emisora, y el Sindicato de Obligacionistas tienen como regla fundamental los preceptos correspondientes de la Ley de Sociedades Anónimas y se regirán por los estatutos del Sindicato de Obligacionistas fijados en la Escritura de Emisión.

Madrid, 18 de octubre de 2007.—Banco Santander, S. A., P. p. D., Juan Guitard Marín, Vicesecretario General.—64.005.

## CASAMAR 2.005, S. L.

### Declaración de insolvencia

Que en ejecución n.º 44/07 seguida en el Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena a instancia de D. Arrhmani Mohamed se ha dictado auto de insolvencia provisional de la ejecutada Casamar 2.005, S. L., por importe de 301,14 euros y de conformidad con lo establecido en el artículo 274.5 de la Ley de Procedimiento Laboral y su inserción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil expido el presente.

Cartagena, 1 de octubre de 2007.—Secretaría Judicial, Asunción Castaño Penalva.—62.676.

## CAÑO ROJO PROMOCIONES URBANAS, SOCIEDAD LIMITADA

### Declaración de insolvencia

Doña Gloria Morchón Izquierdo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 21 de Madrid,

Hago saber: en el procedimiento de ejecución 98/07 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Sergio Cabrera Martín, Wilmer Joel Rosales Valverde, Alex Jeyson Mosquera Castro, Franklin Antonio Torres Chica y José Lauro Maldonado Romero frente a «Caño Rojo Promociones Urbanas, Sociedad Limitada», sobre Cantidad, se ha dictado resolución en el día 9 de octubre de dos mil siete que contiene la siguiente parte dispositiva: Declarar a la ejecutada «Caño Rojo Promociones Urbanas, Sociedad Limitada» en situación de insolvencia total por importe de 20.229,7 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Madrid, 9 de octubre de 2007.—Gloria Morchón Izquierdo, Secretaria Judicial del Juzgado Social número 21 de Madrid.—62.659.

## CAÑOROJO PROMOCIONES URBANAS, SOCIEDAD LIMITADA

### Declaración de insolvencia

Doña María Teresa Nicolás Serrano, Secretaria del Juzgado de lo Social 20 de Madrid. Que en este Juzgado se sigue la ejecución 94/2007 con número de demanda 616/2006 a instancia de Mohamed el Idrissi contra la empresa Cañorojo Promociones Urbanas Sociedad Limitada, sobre Cantidad en la que con fecha 08/10/2007 se